



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 29804/2021

TJ/I-106601/2019

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1229/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-106601/2019**, en **542** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES Y NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 29804/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ. 29804/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-106601/2019

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y ALCALDE, AMBOS EN BENITO JUÁREZ Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** OSCAR PÉREZ PEÑA, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA MARISOL HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 29804/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por Oscar Pérez Peña, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, en contra de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-106601/2019**.

## ANTECEDENTES

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve,

se demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

"La resolución administrativa de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, recaída en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"

(En la resolución impugnada se le sancionó con una suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de veinte días, por omisiones derivadas de la Auditoría denominada "Obra Pública por contrato", con el objetivo de verificar que el proceso de la ejecución, entrega recepción y finiquito de la obra pública por contrato correspondiente al capítulo 6000 "inversión pública" del ejercicio 2015, se apege a las disposiciones normativas aplicables.)

**2.-** A través del acuerdo del diez de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

**3.-** Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Uno, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

**4.-** El día cinco de abril de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria dictó sentencia con los puntos resolutive siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

**QUINTO.-** Se hacer saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado

33

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**

- 2 -

Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala juzgadora declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada aplicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que al momento del inicio del procedimiento ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

**5.-** La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas de la Alcaldía Benito Juárez el catorce de mayo de dos mil veintiuno, al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el diecisiete del mismo mes y año y a la parte actora el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

**6.-** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, Oscar Pérez Peña, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7.-** Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

El apelante esencialmente alega que la Sala de origen partió de una premisa equivocada, ya que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos era la normatividad que se encontraba vigente al momento de los hechos, por tanto, la investigación que llevó a cabo esa autoridad para la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizó conforme a esa normatividad, determinación que, aduce, se fortalece con la jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).”.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el argumento recursivo en síntesis resulta **fundado** para **revocar** la sentencia apelada; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

“**II.-** Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, toda vez que se trata de una cuestión de estudio preferente conforme a lo dispuesto por el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Titular de la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en la Alcaldía Benito Juárez, argumenta en la **PRIMERA** causal que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 92, fracción XIII y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el Alcalde no intervino en forma directa o indirecta en la emisión de la resolución del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A juicio de esta Sala la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, pues contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí encuadra en el supuesto contemplado en la fracción II inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al ser una autoridad ejecutora, puesto que es la autoridad encargada de la aplicación de la sanción impuesta al actor en el presente juicio, tal y como se advierte del punto resolutivo “DÉCIMO PRIMERO” de la resolución impugnada, el cual se inserta para pronta referencia:

**DÉCIMO PRIMERO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Alcaldía Benito Juárez, para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta a los ciudadanos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:** .....

Por lo anterior, el Titular de la Alcaldía Benito Juárez, sí reviste el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, al ser la autoridad encargada de la aplicación de la sanción administrativa impuesta al actor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que textualmente señala:

**“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** El carácter de ordenadora o

ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto."

La Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, en representación de la **DIRECCION DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la **PRIMERA** causal, sostiene que el presente juicio es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acto que se le atribuye es inexistente, ya que realizó la cancelación de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México, en atención a la suspensión concedida en el auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Para acreditar su dicho, exhibió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, así como el oficio con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC con el cual acredita que se canceló la inscripción de la sanción consistente en la suspensión de veinte días, impuesta mediante resolución impugnada.

A juicio de esta Sala la causal en estudio deviene en **INFUNDADA**, pues contrario a lo manifestado los efectos del acto impugnado sí son existentes, pues estos subsisten hasta en tanto no se declare la nulidad del acto impugnado o bien se reconozca su validez, es decir, que se haya pronunciado sentencia definitiva, de tal manera, se encuentra vinculada a lo que se resuelva en la presente controversia.

Aunado a lo anterior, los documentos exhibidos por la autoridad demandada únicamente acreditan que dio cumplimiento a la medida precautoria, consistente en el acatamiento de la suspensión concedida en proveído de **diez de diciembre de dos mil diecinueve**.

Por lo anterior, la autoridad demandada encuadra en el supuesto del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Refuerza lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./74

**DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.**- El Director de Situación Patrimonial de la

40

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**

- 4 -

Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

En la **SEGUNDA** causal de improcedencia, señala que se actualiza la hipótesis legal del artículo 92, fracción VII, con relación al numeral 37, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, motivo suficiente para que se declare el sobreseimiento del presente juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, del ordenamiento legal en comento.

Sostiene que la inscripción de la sanción no afecta la esfera jurídica del actor, puesto que es un acto declarativo, el cual no trae aparejado principio de ejecución alguno, pues solo se trata de un control administrativo para registrar las conductas contrarias a derecho, el cual no implica modificación alguna de derechos o situaciones existentes, puesto que no obliga a un hacer o un no hacer.

A criterio de esta Juzgadora se estima que la causal de improcedencia es de **desestimarse**, dado que se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto, pues los argumentos anotados con los cuales sostiene que la inscripción no le causa perjuicio al actor, por ser un acto declarativo, se encuentran vinculados con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia S.S./J. 48, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, aprobado mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha veintiocho del mes y año en cita, el cual establece:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Por lo que no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.** La litis del presente juicio se constriñe a determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia.

**IV.-** Este Órgano Jurisdiccional, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación a la demanda, así como efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora cuando señala en el **PRIMERO** de sus agravios hechos valer en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD**, que:

La resolución que por esta vía se combate, debe ser declarada nula toda vez que no se apega a la legalidad ya que es producto de actos viciados de origen siendo violatoria de mis garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada determina que incumplió lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no resulta ser aplicable, toda vez que el cuatro de julio del dos mil dieciocho, en que la demandada acuerda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en mi contra.

La norma jurídica que resultaba ser aplicable lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque se publicó el día 1 de septiembre de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y entro en vigor a partir del día siguiente de su publicación esto es el 2 de septiembre de 2017, es decir el acuerdo de inicio de un procedimiento administrativo que se inició en mi contra el veinticinco de junio del dos mil dieciocho, es posterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo que, la autoridad demandada dicta el acuerdo de inicio de procedencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que es el acto de la autoridad administrativa mediante el cual determina que existen los indicios suficientes para sujetar al servidor público considerado presunto responsable, a un procedimiento disciplinario, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fecha en la cual la norma jurídica que resulta ser aplicable lo es la Ley de Responsabilidades

Administrativas de la Ciudad de México, ya que esta se publicó el día 1 de septiembre de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y entro en vigor a partir del día siguiente de su publicación esto es el 2 de septiembre de 2017, esto es en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.”

Al respecto, la autoridad demandada de la Contraloría Interna en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, en la parte conducente de su oficio de contestación a la demanda, refiere que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos era la normatividad que se encontraba vigente al momento de los

91

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

hechos, en este caso contratos de obra pública ejecutados y vigentes en dos mil quince, respecto de la conducta atribuida al servidor público involucrado que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como a los hechos denunciados en los que tiene su origen, ello conforme a lo que dispone el artículo 14 Constitucional.

Afirma que, el actor durante su desempeño como Director de Obras, de manera continua, fue omiso en el cumplimiento de sus funciones y facultades respecto a la ejecución y vigilancia del cabal cumplimiento en la ejecución de los contratos de obra pública que formaron parte de la auditoria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX clave Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX denominada "Obra Pública por Contrato" infringiendo consecuentemente lo previsto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, sostiene que lo decisivo es la fecha de los hechos que se atribuyen al actor y no el inicio del procedimiento que es una cuestión accesoria al mandato constitucional.

Por su parte, la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría general de la Ciudad de México, se limitó a señalar que dio cumplimiento a la suspensión decretada en auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

El alcalde en Benito Juárez, a través de la persona encargada de la defensa jurídica, defendió la legalidad de la resolución impugnada. Una vez determinada la controversia en el presente juicio de nulidad, esta Sala de Conocimiento, procede a analizar y estudiar las constancias de autos, así como a la resolución impugnada del trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cual se advierten las siguientes premisas:

- A. El **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, el Contralor Interno en la Delegación Benito Juárez, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, remitió el expediente técnico correlativo a la auditoria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX denominada "Obra Pública por Contrato" (visto a foja 1 de la resolución impugnada).
- B. El **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, se dictó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Director de Obras (visto a foja 1 de la resolución impugnada).
- C. El **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, se notificó a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, los oficios citatorio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de los cuales se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo, los hechos que se le imputaban, lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus interés conviniera, por si o por medio de un defensor, lo anterior, conforme al artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 21, fracción I, de la Ley Federal

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (visto a foja 4 de la resolución impugnada).

Ahora bien, el "Capítulo II" de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativo a Sanciones Administrativas y procedimientos para aplicarlas, fue derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**.

De modo semejante, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, fue abrogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**.

El decreto publicado el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, en los artículos transitorios Primero, Segundo y Tercero, establece:

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.**

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, **continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.**

...

**Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**

...

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas**

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**

aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De tal manera la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, seguirían aplicándose hasta en tanto entrara en vigor **La Ley General de Responsabilidades Administrativas**, lo que sucedió el **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**.

Bajo esa tesitura, los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Ahora bien, en materia local de responsabilidades administrativas, mediante decreto publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el **primero de septiembre de dos mil diecisiete**, se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual en sus artículos transitorios primero y segundo señalan:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrar en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Expuesto lo anterior, debe destacarse que la autoridad demandada al haber dictado el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario **el veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, y haber notificado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, los oficios citatorio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, debió sustentarlos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En efecto, si la autoridad demandada inicio el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de manera posterior al **primero de septiembre de dos mil diecisiete**, es claro que lo hizo fundamentándolos en disposiciones legales que se encontraban derogadas y abrogadas, con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tanto, el ordenamiento legal que resultaba aplicable para el procedimiento administrativo disciplinario era precisamente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2020920  
Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: PC.I.A. J/157 A (10a.)  
Página: 3205

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el

49

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**

- 7 -

procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2019. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Manuel Suárez Frago, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.A.164 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5353, y

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 123/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 12/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo tanto, el acto controvertido en el presente juicio y emitido por la autoridad demandada el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, no se encuentra debidamente ajustado a derecho, lo cual vulnera la esfera jurídica del demandante, al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de toda autoridad es, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales que apoyan sus actos, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; situación que en la especie no fue debidamente cumplida, en virtud de que omitieron expresar las demandadas, con toda precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración al resolver en la forma precisada, en los mismos.

Aunado a lo anterior, todo acto de autoridad debe citar el o los preceptos legales vigentes que le sirvan de apoyo y expresar los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata, encuadra en los presupuestos de las normas que invoca; sin embargo, las autoridades demandadas señalaron como fundamento y motivación de la determinación a estudio, preceptos legales derogados y ordenamientos legales abrogados, lo que demuestra fehacientemente su ilegalidad.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que el actor debe ser juzgado conforme a la legislación en que se encontraba vigente al momento de suceder los hechos, sin embargo, omite considerar, que al momento en que inició el procedimiento administrativo disciplinario, la legislación vigente al momento de los hechos había perdido su vigencia y eficacia.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación y contenido son los que a continuación se precisan:

Es aplicable al caso en estudio el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, consistente en la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, y que señala textualmente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En atención a lo antes asentado, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto combatido, consistente en la **Resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con apoyo en lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, con fundamento en el numeral 102 fracción VI párrafo segundo de esta misma Ley, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, a dejar sin efecto legal alguno la resolución impugnada materia de este juicio, descrita en el primer resultando de este fallo abstenerse de hacer efectiva la sanción consistente en la imposición de una **SUSPENSION DE VEINTE DIAS**, decretada en la misma; o, en su caso, llevar a cabo las acciones tendentes a restituir en sus derechos a la parte actora en caso de haber sido ejecutada, debiendo de abstenerse de inscribir, o en su defecto, cancelar la sanción del Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: "**Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:... **III.** Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**"

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Se dice que el agravio en estudio es fundado, en virtud de que conforme a la Jurisprudencia que invoca el apelante de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).", enseguida transcrita, el procedimiento al que se hace referencia en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, invocado en la sentencia apelada, **se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio.

Dicha Jurisprudencia cuenta con el registro 2020920, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo III, página 3205, que indica:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de

96

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**

- 9 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

En esa tesitura, resulta incorrecto que la Sala juzgadora estableciera que en el presente asunto era aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México porque el veinticinco de junio de dos mil dieciocho se dictó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, notificado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, pues pasó por alto que, como se ha precisado, el procedimiento **se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto; así, si de la resolución impugnada se desprende que lo que dio inicio al procedimiento fue el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.7, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por consiguiente, la ley aplicable sí lo era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y la Ley de Responsabilidades

Administrativas de la Ciudad de México el dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resulta procedente **revocar** la sentencia del cinco de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/I-106601/2019, por lo que este Tribunal de Alzada reasume jurisdicción a fin de estar en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho proceda, lo que se realiza en los siguientes términos:

**III.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC demandó la nulidad de:

“La resolución administrativa de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, recaída en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ”  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(En la resolución impugnada se le sancionó con una suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de veinte días, por omisiones derivadas de la Auditoría denominada “Obra Pública por contrato”, con el objetivo de verificar que el proceso de la ejecución, entrega recepción y finiquito de la obra pública por contrato correspondiente al capítulo 6000 “inversión pública” del ejercicio 2015, se apegue a las disposiciones normativas aplicables.)

A través del acuerdo del diez de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Uno, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

**IV.-** Se procede al estudio de la causal invocada por el representante del Alcalde en Benito Juárez, quien refiere que de conformidad con los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II de la

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

Causal que deviene de **infundada**, en virtud de que del resolutivo décimo segundo de la resolución impugnada, se advierte que se ordenó remitir copia con firma autógrafa de dicha resolución al Titular de la Alcaldía Benito Juárez para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

por consiguiente, es evidente que sí actualiza lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser autoridad ejecutora de la resolución impugnada.

Por su parte, la representante del Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México manifestó que se actualizan las causales de improcedencia previstas por el numeral 92, fracciones VI y IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se canceló la inscripción de la sanción, en virtud de que por auto del diez de diciembre de dos mil diecinueve, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, aunado a que la inscripción de la sanción no afecta su esfera jurídica al ser un acto meramente declarativo, que no trae aparejado principio de ejecución alguno.

Al respecto, este Tribunal de Alzada considera **infundadas** las causales de improcedencia formuladas, toda vez que la autoridad pierde de vista que el acto impugnado lo es la resolución del trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que obra en original de la foja cuarenta y cinco a la cuatrocientos cincuenta del juicio principal, por lo que no se actualiza la causal contenida en la fracción IX, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que estipula que el juicio será improcedente cuando de las constancias de autos apareciere

fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar. Además, contrario a lo referido por la autoridad, la inscripción de la sanción sí afecta al actor porque implica la ejecución de la resolución impugnada, por lo que la demandada sí tiene el carácter de autoridad ejecutora.

Determinación que se fortalece con la Jurisprudencia número 74, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior el veintinueve de octubre de dos mil ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de noviembre del mismo año, que indica:

**DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.-**

El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

Toda vez que resultaron infundadas las causales formuladas por el Alcalde en Benito Juárez y por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y ya que el Contralor Interno en Benito Juárez no hizo valer ninguna y este Cuerpo Colegiado no advierte que se actualice ninguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, continúa con el estudio del presente asunto.

92

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**

- 11 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**V.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución dictada en el expediente administrativo de responsabilidad número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el trece de noviembre de dos mil diecinueve.

**VI.-** Determinado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional una vez que analizó los argumentos hechos valer y las pruebas aportadas por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, como en la contestación respectiva, valoradas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del tercer concepto de nulidad en donde la parte actora totalmente plantea que de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad demandada está utilizando el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual ya no está vigente al momento de iniciar el procedimiento administrativo en su contra, siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales es el que está vigente y es aplicable para el caso que nos ocupa, por lo que la autoridad viola su esfera jurídica al afectar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, refiere que el Código Federal de Procedimientos Penales ya no era vigente al momento de iniciarle el procedimiento sancionatorio, sino que debió fundamentarse y substanciarse con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que fue vigente a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que es evidente la indebida fundamentación del procedimiento sancionatorio incoado en su contra.

Por su parte, el Contralor Interno en Benito Juárez contestó que la resolución impugnada se fundó debidamente en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la misma debe aplicarse junto con su ley supletoria que el Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la que el argumento que utiliza el actor consistente en considerar que el Código Nacional de Procedimientos Penales es la legislación supletoria para la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para la valoración de pruebas, carece de sustento jurídico.

Al respecto, este Tribunal de Segunda Instancia considera **fundado** el concepto de nulidad en estudio, en virtud de que al momento del inicio procedimiento disciplinario con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto es, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Código Federal de Procedimientos Penales ya se encontraba abrogado, por lo cual en el caso concreto efectivamente es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de lo establecido en sus artículos transitorios primero, segundo y tercero, que estipulan:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.**

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

**ARTÍCULO TERCERO.** Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

48

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**

- 12 -

**En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”**  
(Énfasis añadido.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De la transcripción anterior se advierte que, el legislador estableció la aplicación gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis en materia federal, precisando que dicho ordenamiento será aplicable para los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Ahora bien, en el caso del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, surgió la obligación de una declaratoria la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se estableció el día **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis** para que el referido Código entrara en vigor en esta Ciudad, lo que se hizo en los términos siguientes:

**“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**DECLARATORIA**

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el **Distrito Federal.**”

Así las cosas, si el Código Federal de Procedimientos Penales fue abrogado, por equidad procesal debemos remitirnos al ordenamiento que lo sustituyó, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales y por ende, ciertamente en el caso concreto el ordenamiento aplicable es dicho Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que, como se ha visto, el mismo entró en vigor el día **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis** y de las constancias que obran en autos se acredita que el procedimiento de responsabilidad se inició el **treinta y uno de**

**marzo de dos mil diecisiete**, por lo que en esa tesitura, el inicio de procedimiento y la tramitación del mismo, incluyendo la valoración de pruebas, debió efectuarse con base en lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas, aun cuando el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que el Código Federal de Procedimientos Penales será supletorio a dicha Ley, en aquellas cuestiones relativas al procedimiento que prevea, así como en la apreciación de las pruebas; lo cierto es que, con la entrada en vigor en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se debe entender que el Código aplicable conforme al artículo 45 de Ley Federal en cita, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, y no así el Código Federal de Procedimientos Penales, pues de conformidad con el análisis realizado en párrafos precedentes, dicho ordenamiento quedó abrogado y por tanto, ciertamente resulta ilegal que la demandada lo aplicara al emitir la resolución impugnada.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución del trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que con la finalidad de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, las demandadas dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que quede firme la presente sentencia, deberán dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales, debiendo cancelar la inscripción de la sanción en el registro de servidores públicos sancionados y en el expediente personal del actor.

En virtud de que el tercer concepto de nulidad resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado y satisfacer la pretensión del actor, resulta innecesario estudiar los restantes conceptos de impugnación.

99

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29804/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-106601/2019**

- 13 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Determinación que se fortalece con la Jurisprudencia número 13, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando II es fundado el agravio formulado por el apelante.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria el día cinco de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-106601/2019.

**TERCERO.-** No se decreta el sobreseimiento en el juicio, atento a lo señalado en el considerando IV.

**CUARTO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, con base en lo expuesto el considerando VI de este fallo y para los efectos ahí precisados.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO.**----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----


LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA  
MAGISTRADA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ  
TORRES EN EL RAJ. 29804/2021

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría en el sentido que resulta aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, asumido en la presente sentencia. Las razones de mi disenso son las siguientes:

En principio debe traerse a contexto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el cual entraría en vigor de acuerdo con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, el cual señala:

***“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia***

*Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.*

*En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.*

*En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”*

La norma de tránsito reproducida prevé dos tipos de vigencia, una federal y otra local, **ambas sujetas a las declaratorias que realizarían los órganos legislativos competentes**, es decir, el inicio de vigencia del Código Nacional invocado a nivel federal, no es la misma que la vigencia local para la Ciudad de México, ya que

la primera se sujetó a la declaratoria del Congreso de la Unión y la segunda dependía de la Asamblea Legislativa.

Al efecto conviene precisar el contenido del "Decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal", publicado, en la Gaceta Oficial de esta entidad el veinte de agosto de dos mil catorce, que establece:

**"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL**

(...)

**RESOLUTIVOS:**  
**DECLARATORIA**

**PRIMERA.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

**SEGUNDA.-** En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

51



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Hasta antes de que concluya la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en todo el Distrito Federal, las Instituciones encargadas del mismo, deberán proponer al Órgano Legislativo las modificaciones y reformas a los ordenamientos secundarios y administrativos de acuerdo a su competencia, así como las adaptaciones de infraestructura y equipamiento necesario para la correcta operación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal.*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, con base en los recursos solicitados por los operadores del Sistema, las previsiones de gasto y partidas presupuestales respectivas para la ejecución de los programas y acciones dirigidas a implementar y operar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México.”*

Del Decreto transcrito se advierte que se dispuso expresamente la hora y fecha en que se incorporaría al Régimen Jurídico del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos y los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez, supuestos que no se actualizan respecto del asunto que nos ocupa al tratarse de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo.

52



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, el artículo tercero transitorio del referido decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispuso expresamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación**

***El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.***

***Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.”***

De la norma transcrita se advierte, en lo que interesa, que a la entrada en vigor del mencionado código nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales quedaría abrogado y únicamente para los procedimientos penales que aún se encontraran en trámite, es decir, para aquéllos procedimientos penales que se hayan tramitado con anterioridad al inicio de la mencionada vigencia, el código federal adjetivo continuaría aplicándose.

Se dispuso también, que toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales se debía entender referida al Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo precisado, cabe significar que la declaratoria pronunciada por el órgano legislativo de esta capital no fue emitida con efectos generales, **sino que acotó tajantemente la aplicación del código nacional invocado a determinados delitos y actos de investigación**, por lo que es evidente que la intención del legislador local no era la de incorporar de manera completa al régimen jurídico de la actual Ciudad de México lo dispuesto por dicha codificación y **menos que su aplicación pudiera darse en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de esta entidad**, sino como se estableció, únicamente para los procedimientos penales.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo que se sanciona es la conducta irregular de un funcionario por el incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio público, pero eso de ninguna manera castiga los delitos culposos y de los que se persiguen por querrela, debido a que los mismos son propios de los procedimientos penales.

En esa tesitura, de conformidad con las normas de tránsito reproducidas, en relación con lo previsto en el artículo 45 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte claramente que a los procedimientos disciplinarios administrativos seguidos en términos de dicha ley, les será aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y no el Código Nacional de Procedimientos Penales.

52



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En efecto, se considera que la circunstancia de la abrogación del Código Federal de Procedimiento Penales, no justifica que se deje de atender al marco regulatorio supletorio que rige la ley de la materia, que en el caso es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando se trata de procedimientos administrativos, y cuyo artículo 45 remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales para efectos supletorios.

De ahí que con independencia de que el Código Federal de Procedimientos Penales haya sido abrogado, **no es óbice para que se siga aplicando en los casos concretos en los que su supletoriedad haya estado vigente.**

Asimismo, tampoco es obstáculo a lo anterior, que en el artículo tercero transitorio de abrogación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se haya establecido que dicho código será aplicable a los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, en virtud de que no debe perderse de vista, como quedó precisado en líneas precedentes, que en el caso concreto **no estamos ante un procedimiento penal, sino ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, cuya regulación se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y únicamente para lo no previsto en ésta, en lo relativo a las cuestiones del procedimiento, así como en la apreciación de pruebas, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior es acorde a la garantía de seguridad jurídica, atendiendo a que desde que la autoridad administrativa da inicio a

una investigación en materia de responsabilidad de servidor público, las acciones desplegadas por la autoridad se llevan a cabo al tenor del marco jurídico aplicable, lo que otorga seguridad jurídica al gobernado, en la certeza de saber a qué atenerse jurídicamente e incluso para tener una adecuada defensa, con base en el marco legal aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades, que en el caso, se reitera, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo sustentado en el presente voto particular, lo resuelto por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de once de octubre de dos mil dieciocho, dictada en la revisión contenciosa administrativa **R.C.A. 77/2018**, en la que en un caso análogo, determinó que en tratándose de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de la Ciudad de México, tramitados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevalece lo dispuesto en el artículo 45, que remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales y que debe entenderse vigente para suplir los aspectos procesales y valoración de pruebas en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos a servidores públicos de la Ciudad de México, en tanto no fue abrogado para aplicarse en la materia de responsabilidad; y para no generar inseguridad jurídica al actor, ya que de esa forma se le otorga certeza al tener conocimiento de las normas establecidas expresamente por el legislador ordinario para la substanciación y resolución del procedimiento, sin tener que investigar sobre la normativa aplicable

54



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a los procedimientos penales, ni interpretar o entender de otra forma lo que el legislador dispuso de manera expresa.

Por las razones anteriores, es que me aparto de lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que en el caso concreto resulta aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el Código Federal de Procedimientos Penales.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is cursive and appears to read "Hernández Torres".

MAGISTRADA

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES

